

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRIO JUDICIAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO- PROCESOS CIVILES –LABORAL- FAMILIA
ESTADO No. 196

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	PROVIDENCIA	FECHA	UBICACIÓN
SUCESION	ANA FLORINDA LOPEZ DIAZ Y OTROS	RAMON DIAZ	INTERLOCUTORIO	12/12/2018	FAM IV 091
UNION MARITAL DE HECHO	DENNYS CORRALES LEAL	JUAN CARLOS GUASCAS	INTERLOCUTORIO	12/12/2018	FAM IV 0 089
RENDICION DE CUENTAS	RAMON PERDOMO PRADA	DIANA COPRPORACION SAS	SUSTANCIACION	12/12/2018	CIVIL VII 023
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	VICTOR CARDENAS Y OTROS	SEGUROS LA EQUIDAD Y OTROS	SUSTANCIACION	12/12/2018	CIVIL VII 031

Para notificar debidamente a las partes, se fija el presente *estado* en la Secretaría del Tribunal, hoy trece (13) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018) a las siete de la mañana (7:00 am) y se desfijará a las cinco de la tarde (5:00 pm).


CÉSAR ARMANDO RAMÍREZ LOPEZ
SECRETARIO

famw.
091

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

Sala Única

Ref.: Sucesión

Causante: Ramón Díaz

Rad.: 85-001-22-08-003-2010-00053-02

Yopal, Casanare, doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Revisada la actuación, se advierte que, conforme a lo reglado por el inciso final del artículo 325 del Código General del Proceso, se debe ajustar el efecto en el que fue concedida la apelación contra la sentencia de 30 de octubre de 2018, por medio de la cual se aprobó el trabajo de partición, pues se concedió en un efecto diferente al que corresponde.

Determina los incisos 2º y 6º del artículo 323 del Código General del Proceso, que "se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto **devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación**" y que "aunque la apelación de la sentencia se tramite en el efecto devolutivo, se remitirá el original del expediente al superior y el cumplimiento del fallo se adelantará con las copias respectivas" (se resalta).

Por su parte, el artículo 324 de la misma obra establece que, "en el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322. Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes".

Conforme a los anteriores preceptos, se tiene que el efecto en el que se debió conceder la alzada era el devolutivo, no el suspensivo, como desatinadamente se hizo, por cuanto la sentencia apelada de 30 de octubre de 2018 no se cataloga dentro las sentencias apelables en el efecto suspensivo, por eso no queda otra que admitir que el efecto en el que se debe surtir la apelación es el devolutivo.

Asimismo, teniendo en cuenta que al concederse el recurso, no se ordenó por el *a quo*, previo a la remisión del expediente, la expedición de piezas procesales para el cumplimiento de la sentencia, para subsanar tal omisión se dispondrá la reproducción y envió al juzgado de primera de copia de todo el proceso, a cargo de la parte apelante.

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, Sala Única, **resuelve:**

1º.- Modificar el efecto en el que se concedió la apelación contra la sentencia de 30 de octubre de 2018 proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Orocué; por tanto, entiéndase concedida la alzada en el efecto **devolutivo**.

2º.- Por Secretaría y a cargo del parte apelante, quien suministrará las expensas necesarias para ello dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de declarase desierto el recurso (art. 324, inciso 2º, CGP), expídase copia de todo lo actuado en el proceso.

Una vez expedidas las copias respectivas, remítanse estas al Juzgado Promiscuo de Familia de Orocué, para lo de su cargo; y, según lo dispuesto por el inciso final del artículo 325 del CGP, comunicándole lo decidido en este auto.

3º.- Atendido lo anterior o expirado el término, regresen las diligencias al despacho, para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.


ÁLVARO VINCOS URUEÑA
Magistrado

Fam 10
089

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
DESPACHO DEL MAGISTRADO**

Yopal, diciembre doce (12) de dos mil dieciocho (2018)

REF:	UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICACIÓN:	85-001-22-08-001-2018-00434-01
DEMANDANTE:	DENNYS CORRALES LEAL
DEMANDADO:	JUAN CARLOS GUASCA

Se decide el recurso de apelación presentado contra la providencia de octubre 18 de 2018.

ANTECEDENTES:

La señora DENNYS CORRALES LEAL, mediante apoderada judicial, presenta demanda con el propósito que se declare la existencia de unión marital de hecho con JUAN CARLOS GUASCA.

El Juzgado Primero de Familia de Yopal, mediante auto de octubre 04 de 2018, inadmitió la misma, para que en el término de cinco días se allegaran los registros civiles de nacimiento de cada uno de los compañeros permanentes, con notas marginales de soltería, divorcio, viudez, etc., para los efectos previstos en el artículo 2 de la Ley 54 de 1990.

Mediante auto de octubre 18 de 2018, el juzgado resuelve rechazar la demanda, teniendo en cuenta que no fue subsanada en debida forma.

En contra de esta decisión, la apoderada de la parte actora, presenta recurso de apelación. Argumenta su inconformidad en el hecho de que, las causales de inadmisión de la demanda son taxativas, por lo que el Juez no podría inadmitirla por un evento diferente. De la lectura del artículo 90 CGP, se concluye que el hecho de no allegar los registros civiles de nacimiento de cada uno de los compañeros permanentes, no

constituye causal de inadmisión. Además la Ley 54 de 1990, y la Ley 979 de 2005, tampoco lo contemplan. Resalta que, si bien el documento exigido por el Juez prueba el estado civil de los compañeros permanentes, no se precisa como requisito para admitir la demanda.

Reitera que el hecho de no haberse allegado los registros civiles de nacimiento de los compañeros permanentes, no constituye causal de inadmisión, ni rechazo, pues el estado civil de los compañeros permanentes es un aspecto que debe ser valorado por el juez al momento de dictar sentencia, por ser uno de los puntos objeto de debate. Por consiguiente, solicita revocar el auto de octubre 18 de 2018, el numeral primero de la providencia de octubre 04 del mismo año, para que en su lugar se admita la demandada instaurada el día 28 de septiembre de 2018.

Surtido el traslado a la parte no recurrente, se concede por el Juzgado Primero de Familia de Yopal, el recurso de apelación impetrado a través de auto de noviembre 08 de 2018.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el numeral 1 del artículo 321 del CGP, la decisión recurrida es susceptible del recurso de apelación, toda vez que, mediante la misma se rechaza la demanda.

Para el caso, la apoderada judicial de la parte demandante, centra su inconformidad en el hecho de haberse rechazado la demanda, con base en causal de inadmisión no contemplada en el artículo 90 del CGP y demás leyes específicas que rigen la materia objeto de litigio.

Debe precisarse que la demanda fue rechazada por no subsanarse dentro del término otorgado. No obstante, habrá de estudiarse si la razón de inadmisión aducida por el juez, esto es, no allegar el registro civil de nacimiento de cada uno de los compañeros permanentes con nota marginal de soltería, divorcio, viudez, etc., para los efectos previstos en el artículo 2 de la Ley 54 de 1990, es un requisito *sine qua non*, para admitir la demanda de la referencia.

Se trata de un proceso de naturaleza declarativa, cuyas causales generales de admisión, inadmisión o rechazo se encuentran contempladas en el artículo 90 del CGP, siendo una de ellas “cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley”, la cual, para el caso no

aplica. Aunque el artículo 84 y 85 ibídem, señalan que con la demanda se deberá aportar prueba de la calidad en que se interviene en el proceso. En el particular, no se puede entender como un requisito *sine qua non*, como quiera que la pretensión principal recae precisamente en el reconocimiento de la existencia de la unión marital de hecho y los efectos que de la misma produzca. Hasta el momento no se ha reconocido la calidad de compañeros permanentes.

El artículo 2 de la Ley 54 de 1990, contempla lo relacionado con la presunción de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y su declaración judicial. Norma que no indica expresamente un requisito que deba suplir el interesado para poder iniciar la declaración que aquí se pretende.

Así las cosas, se revocara la decisión adoptada por el Juez Primero de Familia de rechazar la demanda de la referencia y el numeral primero del auto de octubre 04 de 2018, por medio del cual fue inadmitida, por no allegarse los registros civiles de nacimiento de cada uno de los compañeros permanentes, con nota marginal de soltería, divorcio, viudez etc. En consecuencia, deberá el Juzgado Promiscuo de Familia pronunciarse sobre la admisibilidad (admitiéndola, inadmitiéndola o rechazándola), sin exigir estos documentos.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR el auto de octubre 18 de 2018 y el numeral primero del auto de octubre 04 de 2018. En consecuencia, el juez de primera instancia debe proceder a estudiar la admisión de la demanda presentada, atendiendo lo expuesto en esta instancia.

SEGUNDO. En firme este auto, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para que continúe con su trámite.

NOTIFÍQUESE.

JAIRO ARMANDO GONZALEZ GOMEZ

Magistrado



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
YOPAL- CASANARE

Cion VII
023

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

Despacho del Magistrado

Yopal, diciembre doce (12) de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: ABREVIADO CON RENDICIÓN DE CUENTAS
Demandante: RAMÓN PERDOMO PRADA
Demandado: DIANA CORPORACIÓN SAS
Radicación: 85-001-22-08-001-2016-00114-01

De conformidad con lo previsto en el Art. 327 del CGP y encontrándose ejecutoriado el auto que admite el recurso de apelación contra la providencia de fecha noviembre catorce (14) de 2018, se señala el día *veintitrés (23) de enero del año dos mil diecinueve (2019)*, a la hora de las tres y treinta de la tarde (03:30 p.m.), para llevar a cabo audiencia de sustentación y fallo en esta instancia.

NOTIFÍQUESE.

*Consejo Superior
de la Judicatura*

JAIRO ARMANDO GONZALEZ GÓMEZ

Magistrado



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
YOPAL- CASANARE

CN/VII
031

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

Despacho del Magistrado

Yopal, diciembre doce (12) de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: VÍCTOR CÁRDENAS Y OTROS
Demandado: SEGUROS LA EQUIDAD Y OTROS
Radicación: 85-001-22-08-001-2016-00203-02

De conformidad con lo previsto en el Art. 327 del CGP y encontrándose ejecutoriado el auto que admite el recurso de apelación contra la providencia de fecha julio veintisiete (27) de 2018, se señala el día *veintitrés (23) de enero del año dos mil diecinueve (2019)*, a la hora de las tres de la tarde (03:00 p.m.), para llevar a cabo audiencia de sustentación y fallo en esta instancia.

NOTIFÍQUESE.


JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Magistrado